



Número Único 200603104236201200171-00
Ubicación 24558
Condenado YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES
C.C # 49596243

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 1045 del NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 200603104236201200171-00
Ubicación 24558
Condenado YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES
C.C # 49596243

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto I. No. 1045



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1 de Junio de 2016, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, condenó a **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES** como coautora penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (inciso 3° del artículo 376 del Código Penal), a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 124 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 30 de junio de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 14 de Enero de 2017.

2.4. Por auto del 4 de septiembre de 2019, el Despacho le reconoció a la condenada **4 meses y 7 días** de privación de libertad, respecto del lapso en el que estuvo detenida en su domicilio con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta.

2.5. Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 5 de diciembre de 2017= 6 días.
- Por auto del 21 de marzo de 2018= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2018= 24 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2018= 28 días.
- Por auto del 14 de mayo de 2019= 1 mes y 18 días.
- Por auto del 4 de septiembre de 2019= 14 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 17 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020= 29 días.
- Por auto del 3 de agosto de 2020= 12 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2020= 1 mes y 5 días.
- Por auto del 11 de febrero de 2021= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021= 1 mes.
- Por auto de la fecha= 26 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto I. No. 1045

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO, RECONOCIDO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES** como tiempo físico y redimido un total de: **71 meses y 5 días.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, ha purgado un total de **71 MESES Y 2 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No.

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto I. No. 1045

0851 del 26 de mayo de 2021, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente al arraigo familiar y social de la condenada **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, debe reseñarse que el fallador en la sentencia condenatoria manifestó que nació el 7 de septiembre de 1979 en Bosconia -Cesar-, es hija de Edilsa y César, de estado civil unión libre.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo de la penada la Asistente Jurídica del despacho se comunicó al abonado 314-4880391, donde fue atendida por la señora Yolanda Isabel Borrero Vides quien informó ser la hija de la señora **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, así mismo, que reside en El Rosal -Cundinamarca- desde hace 3 años en calidad de arrendataria, con su esposo e hijos de 13 y 2 años de edad.

Que la penada antes su privación era ama de casa y se dedicaba a oficios varios, no ha tenido privaciones de libertad adicionales, estudió hasta cuarto de primaria, tiene 5 hijos y cuenta con 45 años de edad, adicionalmente que cuenta con la disposición de recibirla en caso de serle otorgado un subrogado.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES** para efectos de libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno al comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Acusó la Fiscalía que los hechos tuvieron ocurrencia el día 24 de mayo de 2012, cuando siendo aproximadamente las 21.00 horas miembros de la Policía Nacional adscritos a la Sijin, en cumplimiento a la orden de allanamiento y registro emanada de la Fiscalía 8 Local, llegaron al inmueble ubicado en la carrera 23 No 27 – 45 del Barrio 18 de febrero del Municipio de Bosconia -Cesar, lugar donde encontraron en la sala del inmueble a tres personas empacando una sustancia la cual se asemejaba al bazuco en un total del 230 papeletas, procediendo a su incautación y captura de las referidas personas quienes fueron identificados como ANGEL MARIA VILLEGAS VIZCAINO, TOMAS JOSE MORENO AGUILAR y YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, a quienes le dieron a conocer sus derechos como personas capturadas, dejándolos a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata.

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto I. No. 1045

La sustancia hallada fue sometida al respectivo análisis o prueba preliminar PIPH, arrojando positivo para estupefaciente COCAINA Y SUS DERIVADOS, con un peso Neto de 614 gramos..."

De la misma manera, el fallador al dosificar la sanción de la pena tras reseñar que como quiera que no fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad en contra de **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, partió del primer cuarto punitivo fijado así, cuarto mínimo de 96 a 108 meses y primer cuarto medio de 108 meses un día a 120 meses; sin embargo, reseñó que con ocasión a las circunstancias del delito, la modalidad del mismo, la forma en que fueron capturados, y la cantidad de sustancia estupefaciente, no era de recibo imponer la pena mínima permitida por el tipo penal, razón por la cual la fijó en 108 meses de prisión.

De lo anterior se evidencia que, el fallador si bien, se ubicó en el primer cuarto de la pena, no fijó la misma en el mínimo que equivalía a 96 meses, sino que impuso a la penada la pena de 108 meses de prisión, máxima del primer cuarto, precisamente atendiendo criterios relacionados con la gravedad, modalidad y naturaleza de la conducta objeto de condena.

Luego, se debe reseñar que si bien, la penada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, esto es el 65%, lo cierto es que, no se pueden perder de vista las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmersa, ello como quiera que las mismas repercuten tal gravedad que no pasó inadvertida por el fallador, quien precisamente con ocasión a la naturaleza del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la modalidad de la conducta, el hecho de que la condenada fue encontrada en una residencia con dos personas más empacando estupefaciente, actividad claramente dirigida a la venta, como ya se dijo, no partió del mínimo de la pena; luego se tiene que, la conducta punible por la que fue condenada **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y atenta entre otros bienes jurídicos contra la salud pública, bien jurídico de alta relevancia colectiva, lo cual hace que a esta altura subsista la necesidad de cumplimiento de la pena.

Es así que, en el específico caso de **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento de la penada durante la ejecución de la pena; pues si bien durante la privación intramural su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar y realizó algunas actividades de redención, que repercutieron de manera directa en su resocialización y le generaron algún descuento punitivo; no puede el despacho pasar por alto que precisamente durante el cumplimiento de la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria impuesta en este proceso, incumplió las obligaciones de permanencia en su residencia y evadió el cumplimiento de la condena, lo cual generó la revocatoria de la medida impuesta y que se librarán órdenes de captura en su contra.

De manera que, el comportamiento en reclusión de la penada, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, permiten inferir la necesidad de que **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la detención domiciliaria concedida en la etapa preliminar debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad, situación que analizada junto a la gravedad del comportamiento que llevó a su condena, permite establecer la necesidad de ejecución del cumplimiento de la pena en reclusión intramural.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto J. No. 1045

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto J. No. 1045

JMMP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 03/09 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de YOLMIS BORRERO
El Notificado, 49596243
Firmado Por:
El/la Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 21 SEP 2021 Notifique por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario [Firma]

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Condenada: Yolmis Judith Borrero Vides C.C. 49.596.243
Radicado No. 20060-31-04-236-2012-00171-00
No. Interno 24558-15
Auto I. No. 1045

Código de verificación:

6597096a40ca17eaa64b14e50b5ed5a47254d0108f6247caea32fde73eaa2003

Documento generado en 09/08/2021 03:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTOS 1043, 1044 Y 1045 NI 24558-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/09/2021 9:51

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2021, a las 10:58 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1043, 1044, 1045 de 9 de agosto de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-d5rnnvc2.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

6/9/21 8:23

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <10AutoI1043NI24558-Redención.pdf>
<11AutoI1044NI24558-Reconocetiempo.pdf> <12AutoI1045NI24558-Niegalc.pdf>

URGENTE RECURSO 24558-15 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 11:25 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION DE YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 11:00 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI - 200603104236201200171 - RECURSO DE APELACION

RESPECTUOSO SALUDO.

ME PERMITO ADJUNTAR POR ESTE MEDIO SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1045 DEL 9 DE AGOSTO DE 2021 DEL JUZGADO 15 DE EPMS EN FAVOR DE LA PPL YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES CON C.C. 49596243.

ATTE

LILIAN JUDITH POSADA VARGAS
DEFENSORA PUBLICA UNIDAD 31 REGIONL BOGOTA
DEFENSORIA DEL PUEBLO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2021

Doctora
CATALINA GUERRERO ROSAS
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
E. S D.

Condenada: YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES
Radicación: No. 20060310423620120017100
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cédula de Ciudadanía No. 49596243
Asunto: RECURSO DE DE APELACION

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, y hallándome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto Interlocutorio No. 1045 de fecha 9 de agosto de 2021.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto en mención, adoptado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negando el beneficio de libertad condicional. Auto que me fue notificado vía email el jueves 2 de septiembre y notificado a mi defendida el día 3 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La señora Juez, en su argumentación hace mención de los requisitos de orden objetivo y subjetivo. En relación al factor objetivo considera que se encuentra cumplido, pero con el factor subjetivo señala que YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, "(...) ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario." Así mismo considera acreditado el Arraigo familiar y Social. Pero su reparo radica exclusivamente en la valoración de la conducta al considerar que (...) la conducta punible por la que fue condenada YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y atenta entre otros bienes jurídicos contra la salud pública, bien jurídico de alta relevancia colectiva, lo cual hace que a esta altura subsista la necesidad de cumplimiento de la pena. (...).

Menciona que no puede pasar por alto que "(...) durante el cumplimiento de la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria impuesta en este proceso, incumplió las obligaciones de permanencia en su residencia y evadió el cumplimiento de la condena, lo cual generó la revocatoria de la medida impuesta y que se librasen órdenes de captura en su contra. (...).

Por lo anterior considera que la señora YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, debe continuar con el cumplimiento de la pena intramural a fin de que su proceso de resocialización sea concluido como con los fines de la pena.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Frente a las conclusiones señaladas por la Juez Quince de Ejecución de Penas es necesario mencionar lo siguiente:

En primer lugar, frente a este tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que el Despacho, no realizó una valoración de la conducta punible conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el Juez de condena no realizó esta valoración, pues como lo indica la Corte, corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora YOLMIS JUDITH BORRERO VIDES, el cual sería posterior a la sentencia. Nótese que en su conclusión el A quo afirma que mi defendida cumplió con un adecuado desempeño en el sitio de reclusión, luego el argumento esbozado por el actuar de mi defendida en el cumplimiento de la medida de aseguramiento no estaría ajustado al cumplimiento específico de la pena impuesta con la sentencia condenatoria pues es un hecho anterior a ella.

Frente a la valoración de la conducta punible se hace necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la pena son la prevención especial y la reinserción social. Por ello, el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional; que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación al no cumplimiento de los fines de la pena, considera la Señora Juez, que debe continuar privada de la libertad para que los concluya de manera satisfactoria.

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806 -2019, 19 nov. Rad, 107.644 así;

“(...) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la precisa finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (...)”.

Recordó los fines de la pena así:

“(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza

penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social»).

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

“(...)) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado (...).

Dentro de la argumentación del Despacho para negar la libertad condicional, no se atendió lo predicado por la Corte.

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

() "Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". ()

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y "desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena".

"Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional" (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en **Sentencia T-286/11**, relativa al Tratamiento Penitenciario taxativamente consagra "Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento, del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario"

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que la señora YOLMIS JUDITH BARRERO VIDES, si está resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi defendida se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, **dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena**, nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le calificó su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades brindado, por lo que se puede concluir que se ha cumplido con el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

Encontrándose YOLMIS JUDITH BARRERO VIDES, dentro de aquellos que cumplen requisitos para poder salir del Centro de Reclusión, con la concesión del beneficio de libertad condicional, por lo tanto, esta defensa insiste al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar otorgar el

Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

Para concluir la solicitud de revocatoria del Auto que otorgó el beneficio de libertad condicional del 9 de agosto de 2021, esta defensa considera que existe una falta de motivación y una falta de motivación, porque se adicionaron requisitos a la norma para definir negativamente el subrogo penal de la libertad condicional.

Pero además de lo mencionado, resulta muy importante tener en cuenta las difíciles condiciones sanitarias por las que atravesamos en la actualidad por la Pandemia del Covid - 19. Es por ello, que me permito solicitarle dar aplicación a la Circular POSIC-8 PARA JUECES DE CONOCIMIENTO, CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Lo anterior para obtener una decisión pronta y oportuna.

Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48 -12 Apto 204 EDIFICIO LIGIA 1 celular 316 3 987274 y correo electrónico lpogada@defensoria.edu.co

Atentamente;



LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C/ de C. 51.821.011 de Bogotá

T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura

Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV